

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 69
O R D I N A R I A
JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciocho minutos del jueves veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y ocho ordinaria, celebrada el martes veintidós de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno:

I. 189/2020

Acción de inconstitucionalidad 189/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 320, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 320, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos,

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 320, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte; en razón de que, por una parte y contrario a lo alegado por la accionante, contiene un grado de precisión razonable en su expresión “ponga la salud de otro en peligro de contagio”, pues se reconoce que la transmisión de una enfermedad puede estar sujeta a distintas variables, como las cualidades del agente transmisor, del posible contagio y del entorno o vía en que se intente la transmisión, lo que tendrá que ser analizado en cada caso particular, aunado a que conlleva el dolo como un elemento para su comisión, además de que, si bien el precepto reclamado no define la “enfermedad grave y transmisible” y la “enfermedad incurable o que cause daño grave permanente”, se estima que no resulta ambiguo porque los operadores jurídicos, en todo caso, podrán referirse al catálogo de la Ley General de

Salud y la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, por lo que no se transgrede el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente taxatividad.

Agregó que, por otra parte, se concluye que el numeral cuestionado no vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal o *ultima ratio* porque, aunque existen diversas disposiciones en el orden nacional y estatal que prevén la imposición de medidas y sanciones administrativas en materia de seguridad sanitaria, no constituye un impedimento para que el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa y en el ámbito de su respectiva competencia, establezca sanciones penales para proteger en esta materia, y si bien no se precisó un delito específico, se estima que fue diseñado para abarcar una generalidad de casos y enfermedades ante comportamientos intencionales y con conocimiento de causa, que propicien un riesgo de infección, máxime que este delito se perseguirá por querella, por lo que el Estado únicamente intervendrá ante solicitud expresa del ofendido y de que no se limita la implementación de otras medidas, políticas o directrices con el fin de resguardar la salud pública en esta entidad federativa.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto y, en cuanto al estudio del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, no obstante sumarse a la conclusión de que no se viola dicho principio, no compartió añadir la justificación de que la norma persiga un fin constitucionalmente válido, pues los conceptos de

invalidez únicamente se enfocaron en el principio referido, por lo que quizás no resultaría pertinente ese agregado y, en su caso, se separaría de esas consideraciones.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó del proyecto, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 139/2015 y 51/2018, al considerar que el artículo reclamado contraviene el principio de *ultima ratio* o subsidiariedad en materia penal, ya que la racionalidad de la norma no es penar la afectación de un bien determinado —la vida o la integridad personal con motivo de un contagio doloso—, sino la puesta en peligro con la intención de contagio de una “enfermedad grave y transmisible”, por lo que el legislador pudo prevenir medidas más idóneas y menos lesivas para atender la finalidad de prevenir los contagios que afecten la vida o la integridad personal, por ejemplo, como lo hizo en los artículos 37 y 129 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, en los cuales se establecieron sanciones administrativas, multas y arrestos administrativos en los casos en que las personas con enfermedades transmisibles constituyan un peligro real o potencial para la salud pública, al no cumplir las medidas preventivas.

Añadió que la norma cuestionada viola el principio de taxatividad en materia penal porque permite que la autoridad investigadora o, en su caso, jurisdiccional decida qué enfermedad será considerada grave y transmisible sin que

exista una remisión expresa a otras leyes, en las cuales pudieran definirse esos términos.

Anunció que realizará un voto aclaratorio en cuanto a lo que votó en la acción de inconstitucionalidad 139/2015.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque la expresión “enfermedad grave y transmisible” del precepto en cuestión contiene un alto grado de generalidad, y si bien el artículo 134 de la Ley General de Salud —“La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles”— establece el catálogo de las principales enfermedades transmisibles, tampoco se precisan las enfermedades graves, por lo que se permitiría complementar el tipo penal por el aplicador de la norma, se obligaría a las personas enfermas a consultar la legislación sanitaria y la literatura científica para saber si su padecimiento es transmisible o grave, máxime que se prevé un agravante para los casos de daños irreversibles a la salud y de que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poner a una persona en peligro de contagio y, por tanto, se viola el principio de taxatividad, aun cuando reconoció la pretensión del legislador de proteger a las personas del riesgo doloso de contagio de determinadas enfermedades.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto porque la formulación del precepto reclamado es suficientemente precisa y carente de ambigüedades, por lo que no vulnera el principio de taxatividad; sin embargo, se debió analizar que el tipo penal consagra un elemento normativo —“transmisible”— y uno de valoración cultural —“enfermedad grave”—, por lo que el artículo 134 de la Ley General de Salud auxiliaría para detectar el primer elemento, mas no el segundo y, por ello, debe interpretarse como un calificativo, entendido como un riesgo considerable para la salud de las personas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la argumentación de la señora Ministra Esquivel Mossa de que existe un problema de taxatividad, ya que acudir al artículo 134 de la Ley General de Salud es un intento de integrar el tipo penal, lo cual evidencia la falta de claridad acerca de qué enfermedad es grave.

Aclaró que, de haber una remisión expresa a ese precepto de la Ley General de Salud, podría haber concluido de forma distinta.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque el precepto impugnado viola el artículo 14 constitucional, que consagra el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Indicó que, en el test de proporcionalidad, la taxatividad debe estudiarse en el primer paso, lo cual estimó que no se

cumple porque, al establecerse que “con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave y transmisible, dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio”, se provoca una indeterminación que confundiría a sus destinatarios, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, en el sentido de que la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho son los valores subyacentes del principio de taxatividad.

Agregó que la norma reclamada, al criminalizar la puesta en peligro de contagio, deja al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional decidir cuáles enfermedades serán graves y, en consecuencia, se rompe también el principio de legalidad en materia penal, en la inteligencia de que las personas y las autoridades deben conocer previamente un parámetro claro de la conducta delictiva, lo cual tampoco se encuentra en el código penal local, en la Ley General de Salud ni en ningún otro ordenamiento, al estimar que la clasificación de gravedad de las enfermedades atiende a numerosas variables —edad, signos vitales, evaluaciones de las funciones respiratorias, renales, neurológicas, entre otras— e, incluso, no existe consenso científico sobre su estandarización.

Recordó que esta postura es congruente con su voto en la acción de inconstitucionalidad 139/2015, citada en el proyecto.

Reconoció que el proyecto destaca los motivos del tipo penal cuestionado, a saber, proteger la salud de la población

del Estado en un contexto de emergencia sanitaria y ante la existencia de casos de personas que no se aíslan ni toman medidas adecuadas; no obstante, ello no constituye un motivo suficiente para sostener su validez, dado que, como indicó, adolece de imprecisión y, por ende, transgrede el principio de taxatividad de las normas penales, por lo que debe invalidarse en su totalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto, como votó en la acción de inconstitucionalidad 139/2015 —con un voto de minoría con el señor Ministro Aguilar Morales—, ya que el precepto impugnado debe declararse inválido en su totalidad por transgredir el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en tanto que no precisa suficientemente los elementos del delito y, por consiguiente, permite, primero, que sea la autoridad investigadora o, en su caso, jurisdiccional la que decida qué enfermedades serán consideradas graves y, segundo, que sea el juzgador, en última instancia, quien determine en qué casos habrá un peligro real o suficiente, que amerite sanción penal.

Abundó que las porciones normativas “enfermedad grave y transmisible, dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio” y “enfermedad incurable o que cause daño grave permanente” del precepto cuestionado resultan genéricas, vagas, ambiguas e imprecisas, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, dado que existen múltiples enfermedades transmisibles que pudieran

considerarse como graves e, incluso, la gravedad varía, significativamente, según las circunstancias personales de la víctima y, por tanto, se genera un alto grado de inseguridad jurídica a los destinatarios de la norma penal, lo cual resulta incompatible con la exigencia de taxatividad.

Recalcó que, según la exposición de motivos, el legislador local introdujo la palabra “dolosamente” para configurar el tipo penal analizado con una desviación al deber de cuidado o un incumplimiento de las medidas sanitarias, impuestas por la Secretaría de Salud, por lo que se destaca la insuficiente certeza del tipo penal.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto porque este tipo penal regula un delito que la doctrina denomina “de puesta en peligro” o “de peligro abstracto”, es decir, no hay un daño materializado o un resultado, sino únicamente una tipificación de los límites de cuidado, por lo que consideró que sus elementos son sobreinclusivos y demasiado indefinidos, como “ponga la salud de otro en peligro de contagio” y “enfermedad incurable o que cause daño grave permanente”.

Observó que el legislador pretendió sancionar esta conducta en el contexto de la pandemia por Covid-19, pero recordó que en año y medio se transitó por diversos aspectos médicos, como la transmisión del virus —al principio, se dijo que por el contacto y, posteriormente, por vía aérea— y su grado de mortalidad —al comienzo, la edad y, después, las condiciones médicas particulares—, por lo

que el elemento del peligro de contagio es confuso y, por tanto, sobreinclusivo y violatorio del principio de taxatividad.

Agregó estar de acuerdo con la señora Ministra Piña Hernández en que también se viola el principio de *ultima ratio* en materia penal, tomando en cuenta que no se previó una penalidad alternativa a la reclusión.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la composición de este tipo penal obedece a las circunstancias excepcionales, como las actuales de pandemia, en que la política de salud debe atender a los hechos notorios, entre otros, la transmisibilidad y la letalidad del contagio del Covid-19, y si bien se requiere un conocimiento técnico médico para determinar qué es una enfermedad grave y trasmisible, ello será motivo de prueba en el juicio correspondiente, motivado por la querella que, a su vez, tendrá que formularse demostrando las circunstancias pertinentes.

Explicó que el derecho debe aportar a la sociedad un deber de cuidado, castigando a quien, teniendo conocimiento de que padecía una enfermedad y de su transmisibilidad, sin tener conocimientos médicos, contagie a otros, por lo que, al tener este efecto disuasivo, se reiteró en favor de la validez de la norma cuestionada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del sentido del proyecto, en congruencia con los precedentes citados, pero apartándose de algunas consideraciones, concretamente el estudio dogmático del

delito de peligro de contagio, al no abarcar todos los elementos típicos que la componen.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 320, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular, al cual se adhirieron la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea para conformar uno conjunto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que el punto resolutivo segundo debe indicar que se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del precepto reclamado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 320, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 114/2019

Contradicción de tesis 114/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 9/2013 y 12/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis la tesis en la última parte del presente fallo”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Resulta procedente el recurso de revisión adhesiva interpuesto por aquella parte en el juicio de amparo que también interpuso recurso de revisión principal respecto de la misma resolución?”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión.

Modificó la última línea del párrafo treinta y cinco del proyecto para precisar el nombre de una de las autoridades recurrentes, como le indicó la señora Ministra Ríos Farjat.

El proyecto propone determinar, luego de un análisis de la naturaleza y alcances de la revisión principal y la adhesiva y a los principales desarrollos jurisprudenciales de este Alto Tribunal, que el acceso a la revisión adhesiva está relacionado directamente con el artículo 17 constitucional —derecho humano a la tutela judicial efectiva—, siendo que no existe constitucional ni legalmente restricción expresa o motivo de desechamiento manifiesto de la revisión adhesiva, cuando se haya presentado previamente la principal por la misma parte, sino que existen dos principios interpretativos —pro persona y pro acción— que obligan a las autoridades a adoptar la interpretación más favorable para la protección de la persona y para el ejercicio del derecho en cuestión.

Indicó que la única limitación del artículo 82 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión adhesiva es que la otra parte haya interpuesto el recurso de revisión principal y, por tanto y en principio, la admisión de la revisión adhesiva, aun cuando se haya interpuesto la principal por la misma parte en la misma resolución, resulta crucial pues, de lo contrario, se excluirían argumentos que, por su naturaleza, no fueron expuestos en el recurso principal, siendo que el juzgador advertirá si la interposición de ambos recursos resulta contradictoria y, entonces, podrá desechar la que corresponda.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto y con la conclusión de que la revisión adhesiva no resulta improcedente si, quien la promueve, interpuso una

revisión principal en contra de la misma resolución; sin embargo, estimó que la justificación de esa regla no se debe basar en el argumento de la oportunidad defensiva en ambas circunstancias porque, en primer lugar, no se debe pensar que en la revisión adhesiva se mejoren los fundamentos de la sentencia recurrida, pues esta última debe ser lo suficientemente sólida.

Leyó el artículo 82 de la Ley de Amparo —“La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”—, del cual consideró que la revisión adhesiva no se interpone sino hasta que se interponga la principal y que, si la contraparte promovió la principal, no necesariamente signifique que se obligue a la otra a presentar la adhesiva.

Valoró que el objeto de la revisión adhesiva no sólo es reforzar las razones de la sentencia recurrida, sino aportar elementos distintos o defensas novedosas porque, desde su incorporación en mil novecientos noventa y ocho, se consideró que serviría para que una parte hiciera valer aspectos que, de prosperar la revisión principal de su contraparte, le pudieran afectar, similar al amparo adhesivo, considerado a partir de dos mil doce.

Subrayó que la verdadera fuerza y esencia de la revisión adhesiva es la posibilidad de darle voz a quien, si bien no le perjudicó el sentido de la resolución combatida, pueda poner en evidencia aspectos que en el juicio le desestimaron, pero que, de modificarse el sentido de la resolución, ahora deba hacer valer, por lo que puede convivir con la revisión principal.

Adelantó que votaría en favor del proyecto con estas consideraciones adicionales.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó de acuerdo con el proyecto, pero observó que la tesis propuesta indica: “CRITERIO JURÍDICO: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe admitirse la revisión adhesiva promovida por una de las partes incluso cuando promovió, previamente, recurso de revisión principal en contra de la misma resolución”; de lo cual estimó precisar que “previamente” podría significar: 1) que, si una parte presenta la revisión principal, genera el derecho de la parte contraria a promover la revisión adhesiva o 2) si una parte interpuso una revisión principal, también podría presentar la revisión adhesiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, con algunas diferencias argumentativas que, en su caso, haría en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con consideraciones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, en la cual se analizará la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, que se celebrará el lunes veintiocho de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 70149

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:11:42Z / 13/07/2021T12:11:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	17 d1 b2 b4 0d c5 5f 5e e6 eb ab b5 3c 4b 52 92 a0 a9 a4 5e 54 8d e1 56 80 0f bb 3e 20 9f f6 20 e2 f4 c5 df ff 09 14 be e2 7e 74 b3 de 0f bd 79 45 e1 68 3d c8 bb 39 00 84 f0 73 aa b4 8c b5 22 d2 75 71 f6 82 18 fb 08 4b a0 e0 9e a3 ac ac 51 f1 76 65 58 5f 50 1d 83 0e 23 8d 20 99 47 63 c5 1d 52 fa 38 d1 10 42 c2 92 18 dd 46 ec e5 11 53 c4 3f e9 06 f4 a0 62 05 ea 10 f4 e1 b4 10 97 28 a2 36 b6 2f b7 71 49 46 4e f7 f1 c0 81 cf ab f3 e3 38 1d 66 f7 04 6a 5f e1 4b 6c 11 cd 1b ee 7c 7d 59 5b 2b 4e 1e 4c 4c 14 79 0c ed bf 61 46 c5 7a 29 f5 26 64 0f d7 5f 83 f3 b7 08 f3 18 b6 93 d3 75 bb 97 42 78 0e 6d 89 c6 34 a6 62 2d e2 4b 9b e7 fa d7 e3 d0 d4 85 89 08 dc 8f af 8e 36 19 86 46 97 cf f9 72 03 d2 09 54 2c b2 83 94 fa c1 57 8f a2 9f eb dc 7d ae a0 00 95 71 ae 2a 61 71				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:11:42Z / 13/07/2021T12:11:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:11:42Z / 13/07/2021T12:11:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3970701			
	Datos estampillados	2C73A205DA0AB3F99B951F7D34A20F7B4CC476CED81A68F085E8FFBF3799178B			

[illegible]